

## DERECHO DE FAMILIA DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO NATURAL

Luis Mauricio Figueroa Gutiérrez\*, Wiesław Bar\*\*

\*Universidad Insurgentes (México, D.F.), Director del Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ)

\*\*Universidad Católica de Lublin Juan Pablo II, investigador honorario del CIJ

**Resumen.** El matrimonio es la fuente principal de la familia. La familia es y debe ser, de acuerdo con el Derecho natural y la recta razón, producto de la cultura del amor. De acuerdo con la tradición religiosa de la Iglesia católica la familia y su fuente que es el matrimonio, son instituciones naturales. Pero la familia actual se ve amenazada por una cultura de la violencia. En los últimos años, sin embargo, ha predominado en el mundo un sentido pragmático y permisivo. Lo que es posible se estima lo correcto, lo permitido. Frente a la concepción del matrimonio del Derecho natural, se va imponiendo paulatinamente una defectuosa interpretación del matrimonio por un Derecho civil de corte utilitario y relativista.

Es necesario insistir en recuperar los principios establecidos por el Derecho natural para interpretar adecuadamente las instituciones de la familia y del matrimonio.

**Palabras claves:** Matrimonio, familia, institución, derecho natural, derecho de familia, antropología

### INTRODUCCIÓN

La moral ya no fluye desde la fe. La moral se considera relativa, no perenne. Es así que se promueve una concepción meramente contractualista del matrimonio. Y si el matrimonio es, e acuerdo con esta idea, un contrato está sometido a principio de la autonomía de la voluntad. De este modo se van formando „matrimonios a la carta”. Y si el matrimonio es la fuente de la familia, se van formando, asimismo, „familias a la carta”.

El matrimonio entonces es despreciado como sacramento y como institución. La familia ya no es respetada como la célula básica de la sociedad. Ya no se le concibe como la primera sociedad ni como la primera Iglesia y sí como una sociedad de: convivencia, de connivencia y de conveniencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Una sociedad de convivencia es un la unión inmoral y permanente de dos varones o de dos mujeres, con reconocimiento jurídico, como si fuera „un matrimonio”. Una sociedad de connivencia es una sociedad de tolerancia y confabulación entre 2 varones y una mujer o 2 mujeres y un varón para la cohabitación permanente e inmoral. No la reconoce el Derecho pero tampoco la prohíbe. Una sociedad de conveniencia es una unión egoísta e inmoral para el disfrute recíproco y temporal de un hombre y una mujer. No la reconoce el Derecho pero tampoco la prohíbe. Se le denomina unión libre.

Los avances de las ciencias biológicas y de la tecnología médica a veces obedecen a principios egoístas y comerciales. Son hijos de la sociedad de consumo de corte neoliberal o de una concepción colectivista y transpersonalista del ser humano.

Frente a esos peligros, el matrimonio de la tradición judeo-cristiana entre un solo hombre y una sola mujer es la única unión permanente, reconocida por el Derecho natural, el el Derecho canónico y el Derecho civil. Decía Juan Pablo II, en *Familiaris Consortio*, que „el futuro de la humanidad se fragua en la familia”<sup>2</sup>.

### EL MATRIMONIO DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO NATURAL Y LA RECTA RAZÓN

Ya Aristóteles en *La política* escribió que „la familia es la comunidad establecida por la naturaleza para la convivencia cotidiana”<sup>3</sup>. Más tarde, Tomás de Aquino sostuvo que „el matrimonio es natural al hombre”<sup>4</sup>.

En efecto, pues como escribió Juan Pablo II en *Fides et ratio*:

Prescindiendo de las corrientes de pensamiento, existe un conjunto de conocimientos en los cuales es posible reconocer una especie de patrimonio espiritual de la humanidad. Es como si nos encontrásemos ante una *filosofía implícita*...estos conocimientos...son compartidos...por todos...cuando la razón logra intuir y formular los principios primeros y universales del ser y sacar de ellos conclusiones coherentes de orden lógico y deontológico, entonces puede considerarse una razón recta o, como la llamaban los antiguos, *orthós lógos, recta ratio*<sup>5</sup>.

No sólo la Antropología sino la recta razón, ese patrimonio espiritual de la humanidad, indica que el matrimonio y la familia son connaturales al hombre. Y así lo reconoce para el matrimonio el *Catecismo de la Iglesia católica*<sup>6</sup> (nn. 1601, 1603) y, para la familia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>7</sup> de 10 de diciembre de 1948: „la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (art. 16.3).

<sup>2</sup> Joannes Paulus pp. II, *Adhortatio apostolica Familiaris consortio* (22.11.1981), AAS 74(1982) 81–191.

<sup>3</sup> Aristotele, *Opere a cura di G. Giannantoni*, Laterza, Bari 1973, v. 5, p. 5; cfr. Reanto Laurenti, *Politica*, Laterza, Bari 1966; Pietro Tomasi, *Una nuova lettura dell'Aristotele di Franz Brentano alla luce di alcuni inediti*, Ed. UNI Service 2009.

<sup>4</sup> Aquino, Tomás de, *Suma contra los gentiles*, Ed. Porrúa, México 1977, p. 475.

<sup>5</sup> Ioannes Paulus, PP. II, *Litterae Encyclicae Fides et Ratio* (14.09.1998), AAS 91(1999) 5–88; [www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_14091998\\_fides-et-ratio\\_it.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_14091998_fides-et-ratio_it.html) [13.09.2013]; Juan Pablo II, Papa, *Carta Encíclica Fides et Ratio*, Paulinas, México 2000, n. 4, p. 10.

<sup>6</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, [www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/index\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html) [1.11.2013].

<sup>7</sup> [www.un.org/es/documents/udhr](http://www.un.org/es/documents/udhr) [13.11.2013].

La Iglesia católica acuñó una fórmula en el Concilio de Trento (*ses.*, XXIV): „el matrimonio no es una institución humana sino divina” o como sostuvo Pío XI: „el matrimonio no fue instituido ni restaurado por obra de los hombres, sino por obra divina...no fue protegido, confirmado ni elevado con leyes humanas, sino con leyes del mismo Dios”<sup>8</sup>.

El Papa León XIII en *Arcanum divinae sapientiae* (10.02.1980) escribió:

La ley ha sido providentemente establecida por Dios de tal modo que las instituciones divinas y naturales se nos hagan tanto más útiles y saludables cuanto más permanecen íntegras e inmutables en su estado nativo, puesto que Dios, autor de todas las cosas, bien sabe qué es lo que más conviene a su naturaleza y conservación, y todas las ordenó de tal manera, con su inteligencia y voluntad, que cada una ha de obtener su fin de un modo conveniente. Y si la audacia y la impiedad de los hombres quisiera torcer y perturbar el orden de las cosas, con tanta providencia establecido, entonces lo mismo que ha sido tan sabia y provechosamente determinado, empezará a ser obstáculo y dejará de ser útil<sup>9</sup>.

Y es que como dice Viollet: „la ley moral no es un producto fabricado por la sociedad”<sup>10</sup>.

Por lo tanto, como ha señalado Juan Pablo II, la familia es anterior al Estado<sup>11</sup>. Pero de esto último, extrae Pío XI una consecuencia importante: „es más santa la familia que el Estado”<sup>12</sup>.

## LOS RASGOS DEL MATRIMONIO SEGÚN EL DERECHO NATURAL

El Derecho natural define las características del matrimonio y de acuerdo con Karol Wojtyła, éstas se traducen en lo siguiente:

El Evangelio intima al hombre que ame su prójimo, a sus semejantes: prescribe el amor de la persona. En efecto, Dios, que menciona el mandamiento del amor en primer término, es persona por excelencia...la persona es un bien tal, que sólo el amor puede dictar la actitud apropiada y valedera respecto de ella. Esto es lo que expone el mandato del amor...La norma personalista es un principio (norma fundamental) que constituye la base del mandamiento del amor...La fórmula exacta del mandamiento es: ‘ama la persona’, mientras que la de la norma personalista dice: ‘la persona es un bien respecto del cual sólo el amor constituye la actitud apropiada y valedera. La norma personalista justifica, por consiguiente, al mandamiento evangélico’<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> Pius pp. XI, *Litterae Encyclicae Quadragesimo anno* (15.05.1931), AAS 23(1931) 177–228; Pío XI, *Encíclica Quadragesimo Anno*, Centro Jaliciense de Productividad, México 1956, n. 4, 16.

<sup>9</sup> Leo XIII, *Litterae Encyclicae Arcanum divinae sapientiae* (10.02.1880), ASS 12(1879/1880) 385–402; Leo pp. XIII, *Litterae Encyclicae Rerum novarum* (15.05.1891), ASS 23(1890/91) 641–670; León XIII, *Encíclica Rerum novarum*, Paulinas, México 1961, n. 13.

<sup>10</sup> Cfr. L.M. Figueroa, *El Derecho de la familia. Una perspectiva bioética*, „Cinteotl”, abril–agosto, 2008, nos. 4 y 5.

<sup>11</sup> Ioannes Paulus II, *Litterae encyclicae Laborem exercens* (14.09.1981), AAS 73(1981) 577–647, n. 46.

<sup>12</sup> Pius pp. XI, *Litterae Encyclicae Quadragesimo anno* (15.05.1931), AAS 23(1931) 177–228, Pío XI, *Encíclica Quadragesimo anno*, p. 55, n. 42.

<sup>13</sup> K. Wojtyła, *Amor y responsabilidad*, Razón y Fe, Madrid 1969, pp. 36–38.

Más adelante, explica quien era a la sazón el Arzobispo de Cracovia, que la norma „personalista” que ha formulado y explicado es justamente el fundamento y origen del principio de la monogamia y la indisolubilidad del matrimonio. Y prosigue:

Puesto que una persona no puede ser nunca objeto de goce para otra, sino solamente objeto (o más exactamente co-sujeto) de amor, la unión del hombre y la mujer necesita un encuadramiento adecuado en el que las relaciones sexuales estén plenamente realizadas, pero de manera que garanticen a un mismo tiempo una unión duradera de las personas. Sabemos que semejante unión se llama matrimonio<sup>14</sup>.

A partir de allí, Karol Wojtyła enumera las características del matrimonio:

- a) Monógamo;
- b) Indisoluble;
- c) Una unión entre un solo hombre y una sola mujer;
- d) Es una institución<sup>15</sup>.

El Pontificio Consejo para la Familia considera que son notas esenciales del matrimonio las siguientes:

- a) Unidad;
- b) Fidelidad;
- c) Indisolubilidad;
- d) Fecundidad;
- e) Educación<sup>16</sup>.

En el Código de Derecho canónico de 1917<sup>17</sup>, en el canon 1012, se puede leer:

1. Cristo nuestro Señor elevó a la dignidad el sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.
2. Por consiguiente, entre bautizados puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento.

El objeto de ese contrato de matrimonio fueron, de acuerdo con el canon 1013:

1. La procreación y la educación de la prole es el fin primero del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario.
2. La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento.

---

<sup>14</sup> K. Wojtyła, *Amor y responsabilidad*, p. 235.

<sup>15</sup> K. Wojtyła, *Amor y responsabilidad*, Cap. IV, I.

<sup>16</sup> Pontificio Consejo para la Familia, *La familia: don y compromiso, esperanza de la humanidad* (1.02.1997), San Pablo, México 1998, p. 21; [www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/family/documents/rc\\_pc\\_family\\_doc\\_01021997\\_rio-themes\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_01021997_rio-themes_sp.html) [12.09.2013].

<sup>17</sup> *Codex Iuris Canonici Pii Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*. Praefatione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico ab Em.mo Petro Card. Gaspari auctus, Typis Polyglottis Vaticanis 1974.

La materia acutal relativa al matrimonio canónico se regula en el Código de Derecho Canónico, promulgado el 25 de enero de 1983 por Juan Pablo II<sup>18</sup>, en los cánones 1055 a 1165. Hoy, sin olvidar el carácter contractual, se explica más bien el carácter de alianza (foedus). El canon 1055 § 1 afirma que

La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer contituyen entre si un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma indole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Según § 2 del mismo canon 1055 matrimonio de un bautizado o es sacramento o no es matrimonio para la Iglesia: „Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”.

#### EL CONCEPTO DEL DERECHO CIVIL Y LOS FINES CIVILES Y RELIGIOSOS DEL MATRIMONIO

El Derecho civil se encarga de regular las conductas entre los particulares que no se dedican al comercio. Según la concepción tradicional el Derecho civil suele dividirse en Derecho civil patrimonial (bienes, derechos reales, posesión, sucesiones, obligaciones, contratos y concurso) y Derecho civil extrapatrimonial (personas y familia). De acuerdo con la concepción moderna no hay un Derecho civil extrapatrimonial toda vez que existe un patrimonio moral, o sea, un conjunto de derechos de la personalidad que se añaden al patrimonio. El Derecho civil patrimonial se suele ocupar de relaciones jurídicas predominantemente transitorias mientras que el Derecho civil extrapatrimonial implica relaciones y situaciones jurídicas permanentes. El Derecho civil de la familia está predominantemente integrado por normas de orden público. El ámbito de la autonomía de la voluntad es en él muy reducido.

El *Código civil mexicano*<sup>19</sup> de 1884 establecía en el artículo 158: „Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta”. Tales fines estaban indicados dentro de la definición de matrimonio en el artículo 155: „el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

La *Ley sobre relaciones familiares* de 12 de abril de 1917<sup>20</sup> disponía en el artículo 16: „cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimo-

<sup>18</sup> Codex *Iuris Canonici, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*, AAS 75(1983), pars. II.

<sup>19</sup> Cfr. *Evolución histórica del derecho civil mexicano*, [html.rincondelvago.com/derecho-civil-en-mexico\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/derecho-civil-en-mexico_1.html) [1.11.2013]; I. Galindo Garfias, *El Código civil de 1884, de Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf) [1.11.2013].

<sup>20</sup> *Ley sobre relaciones familiares, expedida por el Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación el 12 de abril de 1917*, publicada en el „Diario Oficial”, el 14 de abril de 1917.

nio, se tendrá por no puesta”. Estos fines estaban señalados en el artículo 13, precepto que definía el matrimonio así: „el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

El *Código civil mexicano* de 1928<sup>21</sup> establecía en el artículo 147 lo siguiente: „cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

Como puede verse, en ambos Códigos, se reconocen explícitamente dos fines del matrimonio:

- 1) La perpetuación de la especie;
- 2) La ayuda mutua (el artículo 162 se refiere al mutuo socorro).

El artículo 162 se refiere expresamente a los fines del matrimonio pero sin especificar en qué consisten o cuáles son.

Al comentar el Código, uno de sus redactores, Ignacio García Téllez escribió (1932) estas líneas:

El Código de 1928 cuidó de la respetabilidad del matrimonio como vínculo indisoluble ideal, pero acogió la iniciativa de divorcio de la Ley de relaciones familiares de 1917, permitiendo la conclusión del vínculo marital cuando ya era imposible cumplir sus altas finalidades biológicas, morales, y sociales, pero acentuó la protección a los hijos y al cónyuge inocente, y su acción tutelar de la familia, responsabilizando a los padres en su educación e interviniendo en su defensa en los conflictos matrimoniales<sup>22</sup>.

Cabe señalar que el *Código civil mexicano* de 1928 no tiene una definición del matrimonio.

El *Código civil para el Distrito federal* reformado en el 2000<sup>23</sup>, contiene en el artículo 146 la definición siguiente en la que están implícitos los fines del matrimonio:

...es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro civil y con las formalidades que esta ley exige.

Es importante analizar esta definición.

I. Cuando el legislador redacta una ley, como recordaba el gran jurista, lingüista y pensador latinoamericano Andrés Bello, redactor del *Código civil chileno* de 1855, debe hacerse con sencillez. El artículo 20 del Código civil chileno, obra de Bello, así lo establece: „las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras...” Si el legisla-

---

<sup>21</sup> *Código Civil para el Distrito Federal*, „Diario Oficial de la Federación”, el 26 de mayo; el 14 de julio; el 3 de agosto y el 31 de agosto de 1928.

<sup>22</sup> Ignacio García Téllez, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código civil Mexicano*, Porrúa, México 1965, p. 28.

<sup>23</sup> „Diario Oficial de la Federación” del 25 de mayo 2000.

dor del Distrito federal usa la expresión „unión libre” debe recordar que en lenguaje de uso general en México significa concubinato.

II. La definición yerra entonces en el género próximo y, por lo tanto, en la naturaleza verdadera del matrimonio.

III. El legislador quiso decir que era un acto de naturaleza voluntaria.

IV. La definición divide deliberada y malévolamente los fines del matrimonio. Por un lado se refiere a la comunidad de vida.

V. Por otro lado, separa uno de los fines que es la perpetuación de la especie con la idea de acentuar el hecho que los matrimonios tienen derecho, como establece la *Constitución mexicana* de 1917<sup>24</sup> a: „decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos” (artículo 4). Pero este, que se pretende manejar por los redactores del Código distrital y no sé si por el redactor de la Constitución como un derecho individual, es uno de los derechos de la familia. Uno de los fines sustanciales del matrimonio es la procreación y es obvio que quienes contraen matrimonio normalmente lo hacen, entre otras razones para procrear. De modo que la procreación más que una posibilidad es un propósito.

VI. Por lo que el legislador establece en otro precepto (el artículo 162), queda claro que su intención es perversa desde el principio toda vez que permite expresamente que los cónyuges acudan „a cualquier método de reproducción asistida” para lograr la descendencia, con lo cual se abre una puerta muy peligrosa para atentar contra la vida humana indefensa. En efecto, como explica la Congregación para la Doctrina de la Fe en la Instrucción *Donum vitae* (22.02.1987), si por fecundación artificial „se entienden aquí los diversos procedimientos técnicos encaminados a lograr la concepción de un ser humano por una vía diversa de la unión sexual del varón con la mujer”<sup>25</sup>, como señala Alicia Herrasti: „las técnicas que provocan una disociación de la paternidad por intervención de una persona extraña a los cónyuges (donación de esperma o del óvulo, préstamo o alquiler del útero) son gravemente deshonestas (2003:16). Como escribía Joseph Ratzinger el entonces Prefecto para la Congregación de la doctrina de la Fe, sobre el particular: „a través de la FIVET y de la inseminación artificial heteróloga la concepción humana se obtiene mediante la unión de gametos de al menos un donador diverso de los esposos que están unidos en matrimonio”, por lo tanto, „es contraria a la unidad del matrimonio, a la digni-

---

<sup>24</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*, „Diario Oficial”. Organó del Gobierno Provisional de la República Mexicana, 4ª época, t. 5, n. 30, lúden 5 de febrero de 1917.

<sup>25</sup> Congregatio pro Doctrina Fidei, *Instructio de observantia erga vitam humanam nascentem deque procreationis dignitate tuenda*, AAS 80(1988) 70–102; Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta a los Obispos de Iglesia católica sobre la colaboración del hombre y la mujer en la Iglesia y en el Mundo*, CEM, México 2004, p. 21.

dad de los cónyuges, a la vocación propia de los padres y al derecho de los hijos a ser concebidos y traídos al mundo en el matrimonio y por el matrimonio”<sup>26</sup>.

VII. Por lo demás, con esa definición del matrimonio tan defectuosa se abre la puerta a reconocer jurídicamente las uniones de hecho y darles un tratamiento semejante al matrimonio.

VIII. Asimismo, dice la definición que debe realizarse ante un juez del registro civil, en lugar de referirse a un oficial del Registro civil, toda vez que el Registro civil es una instancia administrativa y no jurisdiccional y, por lo tanto, no tiene, no puede tener jueces.

IX. Finalmente, dice que debe celebrarse „con las formalidades que esta ley exige”. Olvidó el legislador que el matrimonio es un acto jurídico solemne no formal.

Las últimas reformas han cambiado esta definición: „Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código” (art. 146)<sup>27</sup>.

Escribía el entonces Arzobispo de Cracovia, Karol Wojtyła que:

[...] en una sociedad que reconoce los sanos principios morales y que los sigue (sin fariseísmo ni pudibundez), esta institución [la del matrimonio] es necesaria para probar la madurez de la unión del hombre y de la mujer, para aportar la prueba de la perennidad del amor. En este sentido, la institución del matrimonio es indispensable no solamente por consideración a los ‘demás’ hombres que constituyen la sociedad, sino también – y sobre todo – a las personas que liga” y luego escribió que „la procreación es el fin principal del matrimonio” sin embargo, aclara en seguida que „un matrimonio que no consigue alcanzar ese fin, no pierde nada de su importancia en cuanto institución de carácter interpersonal”<sup>28</sup>.

En la *Constitución Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II se lee: „el matrimonio y el amor conyugal por su propia índole, se ordenan a la procreación y educación de la prole”<sup>29</sup>.

En la *Encíclica Humanae vitae* (1968) del Papa Paulo VI se puede leer: „el matrimonio y el amor conyugal están ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de la prole”<sup>30</sup>.

Desde el punto de vista teológico se puede leer en el *Catecismo de la Iglesia Católica* (n. 1601) esta idea acerca del matrimonio: „la alianza matrimonial,

<sup>26</sup> Congregación para la Doctrina de la Fe, *Instrucción Donum vitae sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación* (22.02.1987), AAS 80(1988) 70–102, n. 2; [www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_concfaith\\_doc\\_19870222\\_respec-t-for-human-life\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_concfaith_doc_19870222_respec-t-for-human-life_sp.html) [1.11.2013].

<sup>27</sup> Asamblea legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, *Código civil para el Distrito federal. Texto vigente*, [www.aldf.gob.mx/archivo-2e8d72b55b5b732a3535a7v8152304f8.pdf](http://www.aldf.gob.mx/archivo-2e8d72b55b5b732a3535a7v8152304f8.pdf) [10.11.2013].

<sup>28</sup> K. Wojtyła, *Amor y responsabilidad*, pp. 245–246, 248.

<sup>29</sup> Concilio Vaticano II, *Documentos completos*, San Pablo, Bogotá 2000, p. 177, n. 55.

<sup>30</sup> Paulo VI, *Lettera enciclica Humanae vitae* (25.07.1968), AAS 60(1968) 481–503; Paulo VI, *Encíclica Humanae vitae* (1968), San Pablo, México 2001, p. 9:8.

por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”<sup>31</sup>.

En el n. 1652 del *Catecismo* y en la *Constitución Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II (n. 48) se puede leer: „por su naturaleza misma, la institución misma del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y a la educación de la prole ...”.

Como puede verse, la influencia de Karol Wojtyła en las ideas relativas a los fines del matrimonio, de acuerdo con la concepción del Magisterio de la Iglesia católica, son notables. Como notable ha sido la influencia de las concepciones teológicas de la Iglesia católica en la redacción de los Códigos civiles y de la legislación civil sobre el matrimonio en México<sup>32</sup>, excepción hecha de la *Ley de relaciones familiares*.

Desde la óptica de la antropología, la publicación *Notes and Queries on Anthropology*<sup>33</sup> conciben así al matrimonio: „es la unión entre un hombre y una mujer tal que los niños nacidos a la mujer son reconocidos como descendientes de ambos padres”.

Desde el punto de vista jurídico, la doctrina francesa ha definido el matrimonio. Para Portalis, uno de los redactores del *Código civil francés* de 1804<sup>34</sup> en vigor, el matrimonio „es la sociedad de el hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mediante socorros mutuos a llevar el peso de la vida y para compartir su destino común”. De acuerdo con Ch. Beudant „es la convención por la cual dos personas de sexo diferente se unen para vivir sus destinos a título de esposos”. Según Marcel Planiol „es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a su voluntad”<sup>35</sup>.

En cambio, Julien Bonnacase explica que por el término „matrimonio” se designan tres cosas distintas: 1) la institución, es decir, el conjunto de reglas que presiden, en el Derecho positivo, la organización social de la unión de los dos sexos; 2) el acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio por parte de los futuros cónyuges y 3) el contrato

---

<sup>31</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, art. 7, n. 1601, [www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p2s2c3a7\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p2s2c3a7_sp.html) [1.11.2013]; cfr. *Código de Derecho canónico*, can. 1055.

<sup>32</sup> Román Iglesias, Marta Morineau, *La influencia del derecho reomano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928*, [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr4.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr4.pdf) [12.10.2013].

<sup>33</sup> Royal Anthropological Institute of Great Britain and Ireland, *Notes and Queries on Anthropology*, 6<sup>th</sup> ed., Routledge and K. Paul, London 1951, p. 1111.

<sup>34</sup> *Code civil des Français* (28.03.1804).

<sup>35</sup> Marcel Planiol, *Traité Élémentaire de Droit Civi, Tome troisième: Régimes matrimoniaux. Successiones. Donations et testaments, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, ed. 2, Paris 1921, t. 1, p. 241.

solemne por el cual los futuros cónyuges determinan con anterioridad la condición jurídica de sus bienes, mientras dure el matrimonio y hasta su disolución<sup>36</sup>.

En la doctrina mexicana Rafael De Pina define así:

un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes<sup>37</sup>.

#### EL MATRIMONIO COMO FUENTE DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA COMO INSTITUCIONES

Escribe Karol Wojtyła que el matrimonio es una institución porque la palabra institución significa algo „instituido”, „establecido” según el orden de la justicia y recuerda que este orden concierne a las relaciones interhumanas y sociales (justicia conmutativa, justicia social) y, en consecuencia, no hay que entender el vocablo institución únicamente en sentido legislativo, es decir, de conformidad con las leyes<sup>38</sup>.

El Pontificio consejo para la familia en el documento *Familia, matrimonio y uniones de hecho* (2000), lo dice textualmente: „el matrimonio es una institución”<sup>39</sup>.

Desde el punto de vista jurídico García Máynez define la institución como un núcleo de preceptos que regula relaciones de igual naturaleza<sup>40</sup>. La jurisprudencia también considera que el matrimonio es una institución<sup>41</sup>.

La doctrina jurídica también lo considera una institución. Así, Rafael Rojina Villegas escribe que el matrimonio es una institución y que „una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad”<sup>42</sup>.

Los sociólogos, como Enrique Martín López definen la institución como „un sistema organizado de actividades tendentes a un fin” y no dudan en sostener que “la familia es una institución”<sup>43</sup>.

Los antropólogos también consideran que la familia es una institución. Así Bronisław Malinowski define la institución como „la unidad de organización de

<sup>36</sup> J. Bonnacase, *Tratado elemental de derecho civil*, Harla, 1993, p. 229.

<sup>37</sup> R. De Pina, *Derecho civil mexicano*, 4 vols, Porrúa, México 1981, t. 1, p. 314.

<sup>38</sup> K. Wojtyła, *Amor y responsabilidad*, pp. 243–244.

<sup>39</sup> Pontificio Consejo para la Familia, *Familia, matrimonio y ‘uniones de hecho’*, San Pablo, México 2001, p. 46, n. 34.

<sup>40</sup> E.G. Máynez, *Ensayos filosófico-jurídicos, 1934–1979*, UNAM, México 1984, p. 124.

<sup>41</sup> Tesis 226, tomo IV, parte SCJN, pág. 154, apéndice 1995, sexta época, tercera sala, jurisprudencia: 392, 353.

<sup>42</sup> R.R. Villegas, *Compendio de Derecho civil*, t. I, *Introducción, personas y familia*, Ed. Porrúa, México 2001, p. 291.

<sup>43</sup> E.M. López, *Familia y Sociedad. Una introducción a la sociología de familia*, Rialp S.A., Madrid 2000, p. 50.

las actividades humanas” y considera como instituciones al matrimonio y a la familia<sup>44</sup>.

Explica Ralph Linton que todas las sociedades reconocen la existencia de ciertas unidades cooperativas compactas, organizadas internamente, intermedias entre el individuo y la sociedad total<sup>45</sup>.

De acuerdo con Ray E. Barber, citado por Henry Pratt Fairchild, la familia es la institución social básica. Uno o más hombres viviendo con una o más mujeres en una relación sexual más o menos duradera y socialmente sancionada, con derechos y obligaciones socialmente reconocidos, junto con su descendencia<sup>46</sup>.

En opinión de los Theodorson la familia es una unidad básica de parentesco consistiendo en su mínima forma de un marido, una cónyuge y niños. En su sentido más amplio se refiere a todos los parientes viviendo juntos o reconocidos como una unidad social, incluyendo personas adoptadas<sup>47</sup>.

La oficina del Censo de los Estados Unidos de Norteamérica define la familia como dos o más personas viviendo juntas quienes están relacionadas mutuamente por consanguinidad, matrimonio o adopción. Para Melville Jacobs y Bernhard J. Stern es la relación social universal que consiste en marido, mujer y hijos dependientes y otros parientes biológicos<sup>48</sup>.

La clasificación más común suele distinguir entre familia nuclear y familia extensa, comprendiendo la primera al padre, a la madre y a los hijos (biológicos o adoptados) y a la familia extensa que engloba a más generaciones.

Desde otro punto de vista se habla de familia incompleta cuando falta ya uno de sus miembros. De familia disfuncional cuando uno o más de sus miembros no cumple con su papel. Con el aumento del número de divorcios algunos investigadores hablan de familias monoparentales.

Ha dicho Erich Fromm que la familia puede ser considerada como „el agente psicológico de la sociedad”<sup>49</sup>.

En efecto, la familia es el agente enculturador<sup>50</sup> e inculturador por excelencia<sup>51</sup>. Por eso se ha escrito que si alguien no tiene familia o queda sin familia está „a la intemperie” en tanto persona<sup>52</sup>.

<sup>44</sup> B. Malinowski, *Un Théorie scientifique de la culture*, Francois Maspero, Paris 1968, p. 136.

<sup>45</sup> R. Linton, *The Study of Man*, D. Appleton-Ceuntry, New York 1972[1936], p. 158.

<sup>46</sup> H. Pratt Fairchild, *Dictionary of Sociology*, Littlefield, Adams and Co., Ames, Iowa 1959, p. 114.

<sup>47</sup> G. Theodorson, A. Theodorson, *A Modern Dictionary of Sociology*, Barnes and Noble, New York 1979, p. 146.

<sup>48</sup> M. Melville, B.J. Stern, *General Anthropology*, Barnes and Noble, New York 1950, p. 303.

<sup>49</sup> E. Fromm, *Vida y Obra*, Rainer Funk, Paidós 1987, p. 110.

<sup>50</sup> M.J. Herskovits, *Man and his works*, pp. 39–41.

<sup>51</sup> Juan Pablo II, Papa, *Exhortación postsinodal Ecclesia in America*, PPC, Madrid 1999, p. 71–72.

<sup>52</sup> Pontificio Consejo para la Familia, *La familia. Don y compromiso, esperanza de la humanidad*, San Pablo, México 1998, p. 48.

## JESÚS Y SU ANTROPOLOGÍA FUNDAMENTAL DEL MATRIMONIO

Adamson Hoebel explica que „el estudio del hombre es llamado *Antropología*” del griego *anthropos*, hombre y *logos*, estudio<sup>53</sup>. También ha sido definida la Antropología por Ralph Linton<sup>54</sup> y por Melville Jean Herskovits<sup>55</sup> como el estudio del hombre y sus obras. Juan Pablo II la definió como „la ciencia fundamental acerca del hombre”<sup>56</sup>.

Como el matrimonio y la familia son instituciones en sentido antropológico y, por lo tanto, deben ser objeto de estudio de la Antropología, es posible una Antropología del matrimonio y de la familia para entender mejor la regulación y la situación jurídica de ambas.

Jesús dialoga con los fariseos acerca de la indisolubilidad del matrimonio. Ellos le preguntan al Maestro:

¿Está permitido a un hombre divorciarse de su mujer por cualquier causa? Jesús respondió: ¿no han leído que el Creador al principio los hizo hombre y mujer? Y dijo: ‘por esto el hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá con su mujer, y serán los dos una sola carne’. De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Por tanto, lo que Dios unió no lo separe el hombre. Los fariseos le replicaron: entonces ¿por qué Moisés ordenó dar libelo [un certificado] en el caso de divorcio? Jesús contestó: Moisés vio lo tercos que eran ustedes, y por eso les permitió repudiar a sus mujeres, pero al principio no fue así. Y yo les digo que: quien se divorcia de su mujer (excepto en caso de que ella cometa adulterio), y se casa con otra, comete adulterio. Los discípulos le dijeron: si esa es la condición del hombre que tiene mujer, no conviene contraer matrimonio. Jesús les contestó: no todos entienden esto, sino sólo aquellos que han recibido ese don (*Mateo* 19:3–11).

La clave de este pasaje reside en que Jesús se refiere, en dos ocasiones, al *principio*. En efecto, explica Juan Pablo II que „*principio* significa aquello de lo que habla el libro del *Génesis*”<sup>57</sup>.

En el *Génesis* aparecen dos relatos de la creación del hombre. El primero, encuadrado en el ciclo de los siete días de la creación del mundo (1:26 y 27). El segundo, aparece en 2:7–25, si bien ocupa todo el tercer capítulo del *Génesis*. Este último texto es mucho más remoto y se le conoce como relato „yahvista”. En cambio, el primer relato, el „elohísta”, es más reciente.

En el *Génesis* están escritas estas palabras de Dios: „hagamos al hombre a nuestra imagen y a nuestra semejanza” (I: 26). En este texto aparece Dios hablándose en plural: „nuestra”, confirmación del Dios uno y trino. Y en *Génesis* I: 27 se lee: „y creó Dios al hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó, y los creó hombre y mujer”.

Y, finalmente, en *Bereshith*, nombre hebreo del *Génesis* que significa en el comienzo o „en el principio”, aparece este importante pasaje: „por eso el hom-

<sup>53</sup> E. Adamson Hoebel, *Anthropology: The Study of Man*, McGraw-Hill, New York 1966, p. 4.

<sup>54</sup> R. Linton, *The Study of Man*, D. Appleton-Century, New York 1936, p. 4.

<sup>55</sup> M.J. Herskovits, *Man and his Works*, Alfred A. Knopf, New York, p. 5.

<sup>56</sup> K. Wojtyła (Juan Pablo II, Papa), *Hombre y mujer lo creó*, Ed. Cristianidad, Madrid 2000, p. 83.

<sup>57</sup> K. Wojtyła (Juan Pablo II, Papa), p. 62.

bre dejará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y los dos serán una sola carne” (2:24).

En el principio aparece el hombre y la mujer a imagen y semejanza de Dios. Y es que, como dice la *Constitución Gaudium et spes*, el hombre es la única criatura a la que el Creador ha querido por sí misma (n. 24). El que haya sido creado a imagen y semejanza de Dios, según explica Juan Pablo II, en términos teológicos significa „la absoluta imposibilidad de reducir el hombre al mundo”<sup>58</sup>. Y es que, como escribe Juan Pablo II en la Carta apostólica *Mulieris dignitatem* (15.08.1988) este principio sobre el hombre como imagen y semejanza de Dios: „constituye la base inmutable de toda la Antropología”<sup>59</sup>.

Jesús agrega a la cita del *Génesis* una prescripción normativa: „lo que Dios ha unido no lo separe el hombre” (*Mateo* 19:6 y *Marcos* 10:9). Por lo demás, Jesús al conversar con los fariseos concluye con estas palabras: „no todos entienden esto, sino sólo aquellos que han recibido ese don (*Mateo* 19:3–11). Esto remite al tema de la vocación. Y debe quedar claro que, como concluyó el Pontificio Consejo para la Familia en el documento (1997) de *Preparación al sacramento del matrimonio* (13.05.1996): „el sacramento del Matrimonio, grande misterio (Ef 5,21 ss.), es la vocación de la mayoría del Pueblo de Dios”<sup>60</sup>. En efecto, el hombre descubre su vocación en la familia o en la vida consagrada. En ambos casos, como ha demostrado Josemaría Escrivá, el hombre puede alcanzar la santidad<sup>61</sup>; no otra cosa estatuye la *Constitución Lumen gentium* (nn. 39–42): „los fieles, de cualquier estado o condición, están llamados a la plenitud de la vida cristiana y a la ... santidad”<sup>62</sup>.

## ANTROPOLOGÍA DEL AMOR HUMANO Y TEOLOGÍA DEL CUERPO

Dios es persona<sup>63</sup> y el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios (*Génesis* I: 27 y *Sabiduría* 2:23) por lo tanto „el hombre es persona”<sup>64</sup>. Pero “el hombre es persona en la unidad de cuerpo y espíritu”: *corpore et anima unus* (*Gaudium et spes*, 14). Y, como explica Juan Pablo II, en una Carta encíclica

<sup>58</sup> K. Wojtyła (Juan Pablo II, Papa), *Hombre y mujer lo creó*, p. 66.

<sup>59</sup> Ioannes Paulus pp. II, *Carta ap. De dignitate ac vocatione mulieris Anno Mariali vertente Mulieris dignitatem* (15.08.1988), AAS 80(1988) 1653–1729.

<sup>60</sup> Pontificio Consejo para la Familia, *Preparación al sacramento del Matrimonio* (13.05.1996), [www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/family/documents/rc\\_pc\\_familly\\_doc\\_13051996\\_preparation-for-marriag\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_familly_doc_13051996_preparation-for-marriag_sp.html) [1.11.2013].

<sup>61</sup> J. Escrivá de Balaguer y Albás, *Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer*, Rialp, Madrid 1976, p. 231.

<sup>62</sup> Concilio Vaticano II, *Documentos completos*, San Pablo, Bogotá 2000, p.56, n. 40.

<sup>63</sup> Tomás de Aquino, *Suma de Teología*, 5 vols, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2001, t. I, p. 326, I c. 29.3.2.

<sup>64</sup> K. Wojtyła, *Ejercicios espirituales para jóvenes*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1986, p. 148.

*Evangelium vitae* (El Evangelio de la Vida), publicada el 25 de marzo de 1995, „el cuerpo nunca puede reducirse a pura materia: es un *cuerpo ‘espiritualizado’*, así como el espíritu está tan profundamente unido al cuerpo que se puede definir como *un espíritu ‘corporeizado’*”<sup>65</sup>. Y su alma es inmortal (*Sabiduría* 2:23 y Tomás de Aquino: *Suma*: 2001: I: 680: I c.75.6.1; *Opúsculos*: 2001: I: 831; *Sum. Contra gen.* I.2.c.79 a 82). De hecho, Tomás de Aquino cita a Casiodoro quien dice: *quod anima non esset imago Dei, si mortis termino clauderetur*, o sea, que „el alma no sería imagen de Dios, si se acabara con el término de la muerte” (*Opúsculos*: 2001:I:832). Por lo demás, „el hombre es una entidad dirigida a un fin”<sup>66</sup>.

El hombre es además un ser amoroso. Y su amor, el verdadero amor, es oblativo. Es generoso, no egoísta (*I Corintios* 13:4–8). Implica que el hombre se da: en cuerpo y alma, en todas sus dimensiones. Como ministros de un sacramento que se constituye a través del consentimiento, y se perfecciona a través de la unión conyugal, el hombre y la mujer son llamados a expresar ese misterioso lenguaje de sus cuerpos en toda la verdad que les es propia y, precisamente, en el nivel de este *lenguaje del cuerpo* el hombre y la mujer se expresan recíprocamente *a ellos mismos* en el modo más pleno y profundo, en cuanto le es consentido por la misma dimensión somática de la masculinidad y feminidad: el hombre y la mujer se expresan ellos mismos en la medida de toda la verdad de sus personas.

Por eso, explica el Pontificio Consejo para la Familia, „la contracepción opone objetivamente un lenguaje contradictorio al lenguaje que expresa una donación recíproca y total”<sup>67</sup>. „Ciertamente – escribe Juan Pablo II – *contrario a la civilización del amor* es el llamado ‘amor libre’. Cuando, en realidad, la libertad, como recuerda el Pontífice, „significa *entrega de uno mismo*, es más, *disciplina interior de la entrega*”<sup>68</sup>.

De manera que como dice Paulo VI, las dos dimensiones de la unión conyugal, la unitiva y la procreativa, no pueden separarse artificialmente sin alterar la verdad íntima del mismo acto conyugal porque „el acto conyugal privado de su verdad interior ... privado de su capacidad procreativa”, deja de ser también un acto de amor; de manera que „salvaguardando ambos aspectos esenciales, unitivo y procreador, el acto conyugal conserva íntegro el sentido de amor mutuo y verdadero y su ordenación a la altísima vocación del hombre a la paternidad”<sup>69</sup>. No hay que olvidar que, como dijo Juan XXIII „la vida

<sup>65</sup> Ioannes Paulus pp. II, *Litterae Encyclicae Evangelium vitae* (25.03.1995), AAS 87(1995) 401–522; Juan Pablo II, Papa, *Encíclica El Evangelio de la Vida*, San Pablo, México 2003, n. 76.

<sup>66</sup> K. Wojtyła, *Ejercicios espirituales para jóvenes*, p. 29.

<sup>67</sup> Pontificio Consejo para la Familia, *La familia. Don y compromiso, esperanza de la humanidad*, San Pablo, México 1998, p. 23.

<sup>68</sup> Juan Pablo II, *Encíclica El Evangelio de la Vida*, p. 46, n. 14.

<sup>69</sup> Paulo VI, *Encíclica Humanae vitae*, San Pablo, México 2001, p. 11, n. 12; Catecismo, n. 2369.

humana es sagrada; desde su comienzo, compromete directamente la acción creadora de Dios<sup>70</sup>.

Por ello, como escribió Juan Pablo II:

El llamado ‘sexo seguro’, propagado por la ‘civilización técnica’, es en realidad...radicalmente *no seguro*, e incluso gravemente peligroso. En efecto, la persona se encuentra ahí en peligro y, a su vez, está en peligro la familia. ¿Cuál es el peligro? Es *la pérdida de la verdad sobre la familia*, a la que se añade el riesgo de la pérdida de la *libertad*, y, por consiguiente, la pérdida del amor mismo<sup>71</sup>.

El acto conyugal, dice el *Código de Derecho canónico*, es aquél por virtud del cual se consuma el matrimonio si los dos esposos „lo han realizado entre sí de modo humano” (cánon 1061.1): „el matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato [de *ratus*, confirmado], si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne”.

El hombre es la única criatura en el mundo que el Creador ha amado ‘por sí misma’ y el hombre, solamente, puede encontrarse a sí mismo a través del don desinteresado de sí. Ese don permite a ambos, hombre y mujer, encontrarse recíprocamente. Por ello el hombre, explica Juan Pablo II, desde el principio, posee el atributo esponsal, esto es, „la capacidad de expresar amor: precisamente ese amor en el que el hombre-persona se convierte en don”<sup>72</sup>. El cuerpo tiene entonces un significado esponsal y, por lo tanto, es capaz de expresar un lenguaje. Ese lenguaje permite al hombre ser plenamente persona, darse desinteresadamente.

Esto explica el amor, es decir, aquella relación entre hombre y mujer que, como dice Nelson Foote, „trata de realizar el desarrollo óptimo de ambos”, pues como apunta William V. D’Antonio: „una relación de auténtico amor no puede jamás ni explotar ni autosacrificarse”. Ya Jesús nos exhortó a „amar a nuestro prójimo como a nosotros mismos”. El amor es donación recíproca de donde el matrimonio, como sostiene Bernard Häring: „es una entrega desinteresada de uno y una agradecida aceptación de la entrega del otro”.

Por ello el amor humano y su consecuencia esponsal y matrimonial une al hombre y a la mujer mutuamente en el plano físico, en el intelectual, en el emocional y en el espiritual, es decir, a la persona en todas sus dimensiones.

Por ello, „cuando la relación de amor profundiza hasta entrañar el interés por el desarrollo de la personalidad total de ambos cónyuges, el otro llega a ser un asunto tan importante para uno, como uno mismo”.

El psiquiatra Harry Stack Sullivan ha observado que, entonces, „es del todo posible hablar a esta persona como nunca se le haya hablado a nadie. La libertad

<sup>70</sup> Ioannes PP. XXIII, *Litterae Encyclicae Mater et Magistra* (15.05.1961), AAS 53(1961) 401–464; Juan XXIII, Papa, *Encíclica Mater et Magistra*, La Prensa, México 1961, p. 290, n. 17j.

<sup>71</sup> Juan Pablo II, *Encíclica El Evangelio de la Vida*, p. 43, n. 13.

<sup>72</sup> K. Wojtyła, *Hombre y mujer lo creó*, p. 139.

que sobreviene permite matices de sentido, intromisión sin desaire, y armonía en la valoración de toda clase de cosas”. Se cuenta que en Canadá en un matrimonio de ancianos el cónyuge le dijo a su mujer: „te amo más que ayer, pero menos que mañana”. Es tan profunda la unión que, como dice Ignace Lepp „algunos teólogos hablan de la cópula entre marido y mujer como de un acto sacramental que abre las compuertas de la gracia santificante”<sup>73</sup>.

## CONCLUSIONES

Es necesario insistir en recuperar los principios establecidos por el Derecho natural para interpretar adecuadamente las instituciones de la familia y del matrimonio. Debe partirse de la persona humana, de la concepción bíblica del hombre, teniendo siempre presente que el hombre es la única criatura querida por Dios y no perdiendo nunca de vista el Plan salvífico de la Creación. Sólo así el matrimonio y la familia serán entendidas en su exacta dimensión: como instituciones creadas por Dios.

## PRAWO RODZINNE Z PUNKTU WIDZENIA PRAWA NATURALNEGO

**Streszczenie.** W kontekście istniejących zagrożeń w traktowaniu rodziny także przy stanowieniu prawa, co ilustrują przykłady z legislacji Meksyku, autorzy prezentują koncepcję małżeństwa i rodziny jako instytucji, z punktu widzenia antropologicznego i teologicznego. Zgodnie z tradycją religijną Kościoła katolickiego rodzina oraz jej źródło – małżeństwo, są instytucjami naturalnymi. Ujęcie to znajduje też swe oparcie w antropologii (1); podobnie cechy małżeństwa według prawa naturalnego, wyrażone są m.in. w przepisach prawa kanonicznego (2) oraz jego cele – cywilne i religijne (3). Małżeństwo oraz rodzina są instytucjami (4), osadzonymi na antropologicznym „principium”, do którego odnosił się w swoim nauczaniu również Chrystus (5) – osoby w jedności ciała i ducha dwojga osób, połączonych miłością (6). Istnieje potrzeba powrotu do zasad prawa naturalnego, by adekwatnie interpretować instytucje małżeństwa i rodziny, także w procesie stanowienia i stosowania przepisów prawa.

**Słowa kluczowe:** małżeństwo, rodzina, instytucja, antropologia

---

<sup>73</sup> Cfr. L. M. Figueroa, *El Derecho de la familia. Una perspectiva bioética*, „Cinteotl”, abril–agosto, 2008, nos. 4 y 5.

## FAMILY LAW FROM THE VIEWPOINT OF NATURAL LAW

**Summary.** Within the context of endangerment of family's treatment during the process of legislation, on the example of Mexico's legislation, the Authors present the conception of marriage and family as an institution from anthropological and theological perspectives. According to the religious tradition of the Catholic Church, family and its source – marriage, are natural institutions. This aspect has its basis in anthropology (1); and, likewise, characteristics of marriage according to the natural law, in i.a. provisions of canon law (2) and its aims – civil and religious (3). Marriage and family are institutions (4), based on anthropological „principium”, to which referred Christ in His preaching (5) – person in the unity of body and spirit of two people, connected with love (6). It is necessary to use the principles of natural law to interpret the institutions of marriage and family adequately, also in a process of law-making and applying provisions of law.

**Key words:** marriage, family, institution, anthropology

*Translated by Agnieszka Romanko*